



RESOLUCION N. 00542

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 01955 DE 18 DE AGOSTO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, Resolución 6919 de 2010 y Resolución 6918 de 2010 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 02503 del 8 de octubre de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental, inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, identificada con el Nit. 900342960-8, ubicada en la Carrera 26A No.39-79 Sur de la Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, representada legalmente para la época de los hechos por la señora **CINDY CAROLINA HUERTAS DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.423.907.

Que a su vez, el Auto anteriormente enunciado fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de abril de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2013EE163145 del 2 de diciembre de 2013 y Notificado Personalmente al señor **MANUEL ROBERTO VANEGAS MONROY**, en calidad de apoderado de la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, (poder otorgado obrante a folio 30 dentro del expediente), el día 2 de diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria el 3 de diciembre de 2013.

Que por medio de la Resolución No. 02098 del 29 de octubre de 2013 se impuso medida preventiva por el termino de cuarenta y cinco (45) días calendario, consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por una rozadora, un taladro de árbol, un esmeril, una pulidora, un compresor, un cargador, equipo de soldadura y herramientas manuales, utilizadas en la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, identificada con el Nit. 900342960-8, ubicada en la Carrera 26A No.39-79 Sur de la Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad.



Que la citada Resolución fue comunicada a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe por medio del Radicado SDA No. 2013EE152313 del 12 de noviembre de 2013.

Que por medio del Radicado SDA No. 2013ER180303 del 30 de diciembre de 2013, la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe remite el acta de fijación de sellos y se materializo la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 02098 del 29 de octubre de 2013.

Que posteriormente, a través del Auto No. 06778 del 7 de diciembre de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente, Formuló en contra la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, identificada con el Nit. 900342960-8, los siguientes cargos:

“(…)

***Cargo primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en en sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado-zona residencial en un horario diurno, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

***Cargo segundo:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia de ruido generado por las fuentes fijas externas (trozadora, taladro de árbol, esmeril, pulidora, compresor, cargador, equipo de soldadura y herramientas manuales), expresado en decibeles dB(A), en una zona residencial, en horario nocturno, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 2 del Artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010.*

***Cargo tercero:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

(…)”

Que el citado Acto Administrativo, fue Notificado Personalmente a la representante legal de la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, la señora **CINDY CAROLINA HUERTAS DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.423.907, el día 7 de enero de 2015, con constancia de ejecutoria del día 8 de enero de 2015.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 06778 del 7 de diciembre de 2014, la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el plazo para presentar el escrito de descargos venció el día 22 de enero de 2015, sin que la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.** hubiere hecho uso de este derecho, dejando incólume el Acto Administrativo. De la misma manera, no ejerció el derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.



Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría expidió el Auto No. 03985 del 11 de octubre de 2015, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2013-2128**.

Que el Auto No. 03985 del 11 de octubre de 2015 fue notificado personalmente el día 27 de noviembre de 2015, a la señora **MARIA ROSALBA DÍAZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.333.953, en calidad para la época de los hechos de representante legal de la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**

Que a través de la Resolución No. 01955 del 18 de agosto de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - *DECLARAR responsable a título de DOLO a la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU SAS**, identificada con Nit. 900342960-8, ubicada en la carrera 26 A No.39-79 sur de la Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, representada legalmente por la señora **ROSALBA MARÍA DÍAZ ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.333.953 o quien haga sus veces, de los cargos formulados en el Auto No. 06778 de 07 de diciembre de 2014, por infringir la tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 al sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, de la tabla No. 2 del artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010 al sobrepasar los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia de ruido generado por las fuentes fijas externas y del artículo 45 del Decreto 948 de 1995, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO TERCERO. - *Como consecuencia de lo anterior imponer a la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU SAS**, identificada con Nit. 900342960-8, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **Diecinueve millones quinientos veintiocho mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos M/CTE (\$ 19.528.844,00)**.*

(…)”

Que la Resolución No. 01955 del 18 de agosto de 2017, fue Notificada por Aviso el día 30 de noviembre de 2017 a la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER254267 del 14 de diciembre de 2017, la señora **GRACE MEZA MIRANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.629.321 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 267758 del CSJ, actuando como apoderada especial de la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, mediante poder otorgado por parte del representante legal de la sociedad, la señora **MARÍA ROSALBA DÍAZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.33.953, presentó escrito de reposición en contra de la Resolución No. 01955 del 18 de agosto de 2017, en los siguientes términos:

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Que en primera medida, expresa la apoderada de la sociedad que existe una falsa motivación del Acto Administrativo que declaró responsable ambientalmente a la sociedad **SERVIREPUESTOS**



CYNCAHU S.A.S., debido a que la Secretaría de Ambiente omitió hechos acaecidos después de realizada la visita técnica de seguimiento y control de ruido del 21 de mayo de 2013.

Que dentro de los hechos ocurridos con posterioridad al 21 de mayo de 2013, se encuentra la decisión de levantar la medida preventiva de suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido, dentro de la Resolución No. 01955 del 18 de agosto de 2017.

Que así pues, este hecho demuestra que la decisión de levantar la medida preventiva que la actividad desarrollada por la persona jurídica se encuentra conforme a la legislación ambiental de ruido y no constituye peligro al medio ambiente, recursos naturales, paisajes y/o a la salud humana.

Que otro hecho es, según la recurrente, el desistimiento del quejoso que dio origen al presente proceso sancionatorio ambiental, la cual fue interpuesta por un ciudadano habitante del sector, el cual posteriormente y de manera voluntaria desistió de la misma y, por tal motivo la situación que dio origen al proceso desapareció.

Que de esta manera, esta Autoridad Ambiental impuso una sanción sin contar con la debida motivación del Acto Administrativo, por hechos superados que no prestan mérito sancionatorio.

Que por último, la sanción de multa impuesta por esta Secretaría a la sociedad no cumple con la finalidad que busca compensar el daño causado a la administración y/o al bien jurídico tutelado, puesto que no hay prueba que determine que se generó un daño. También que la sanción impuesta resulta desproporcionada y gravosa, en la medida en que resulta demasiado onerosa para la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, disposición que señala expresamente que "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*".

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"*, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como: *"... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público"*.

Que el Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 hoy compilado en el artículo 2.2.5.1.2.12. ***"NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO Y NORMA DE RUIDO AMBIENTAL. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.***

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente."

Que el Decreto 948 de 1995 fue compilado en el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*, que su artículo 45, actualmente el artículo 2.2.5.1.5.4. establece: *"Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas..."*, por lo anterior la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y deja como resultado que las



mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que por su parte, la Resolución 6918 de 2010 "por la cual se establece la metodología de medición y se fijan los niveles de ruido al interior de las edificaciones (inmisión) generados por la incidencia de fuentes fijas de ruido" establece en su artículo séptimo tabla segunda, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior de edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas expresado en decibeles dB(A).

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el Plan Local de Recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

1. Que descendiendo al caso *sub examine*, es importante señalar que esta Autoridad Ambiental ejerce las funciones de control y vigilancia de los recursos naturales en el Distrito Capital, por lo que esta investida con las facultades necesarias para hacer respetar y valer la normativa ambiental dentro de su jurisdicción. Así pues, puede realizar visitas técnicas y adelantar procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental en caso de encontrar vulneraciones a las normas ambientales vigentes.

Que en tratándose de las infracciones ambientales en materia de **contaminación auditiva, es decir, ruido, se tratan de conductas de ejecución instantánea**, las cuales se confirmaron con la medición efectuada al establecimiento industrial, tal cual reposa el Acta de Visita Técnica del 21 de mayo de 2013 y el Concepto Técnico No. 06654 del 17 de septiembre de 2013 con sus respectivos anexos; en los cuales se evidencia que se sobrepasaron los límites máximos permisibles de ruido para el **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda, en un Horario Diurno.**



Que por lo tanto, las mediciones efectuadas el día de la visita técnica de seguimiento y control ruido (21 de mayo de 2013) sirvieron de sustento para proferir el Concepto Técnico No. 06654 de 17 de septiembre de 2013, las cuales generan una condición única para determinar si existe o no infracción ambiental.

Que es importante resaltar, que las condiciones encontradas en el momento de la visita técnica de seguimiento y control ruido, prueban un incumplimiento a la normativa ambiental en materia de ruido, independientemente de las acciones o implementaciones de sistemas sonoros que hayan realizado para el funcionamiento del establecimiento industrial, con el fin de mitigar el impacto sonoro o hechos que sucedieron con posterioridad a la visita técnica, los cuales serían tenidos en cuenta para evitar futuras infracciones ambientales en materia ruido, **pero no** como un eximente de responsabilidad de la infracción ya causada en tiempo, modo y lugar.

2. Que respecto a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 02098 del 29 de octubre de 2013, vale la pena aclarar, que las mismas atienden a los principios de precaución y de prevención, en virtud de los cuales la Autoridad Ambiental debe tomar las medidas necesarias para proteger el medio ambiente y los recursos naturales ante la afectación, el riesgo o el daño que se pueda presentar.

Que la Corte Constitucional ha explicado en la sentencia de constitucionalidad C-703 de 2010 que las *“medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.”*

Que continúa la Corte explicando que las medidas preventivas *“responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de*



aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.”

Que así pues, las medidas preventivas no pueden ser indefinidas en el tiempo, sino que, como bien explica la Corte, buscan conjurar una situación que afecte o amenace con afectar al medio ambiente. Por tal motivo, la decisión de levantar la medida preventiva de manera definitiva dentro de la Resolución que Decidió de Fondo el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, atiende a la naturaleza de las infracciones causadas en materia de ruido.

Que por tal motivo, ni el levantamiento de la medida preventiva constituye una falsa motivación del Acto Administrativo, ni mucho menos lo exime de responsabilidad porque la conducta se infringió y nunca se demostró dentro de las diligencias administrativas que la actividad desarrollada con las fuentes generadoras de ruido materia de la medida preventiva se encontraban de conformidad con lo establecido en la normatividad ambiental de ruido.

Que de igual manera, el supuesto desistimiento de la queja por parte del ciudadano que la instauro ante la Personería Delegada para la Protección del Ambiente y asuntos Agrarios y Rurales, **NO** constituye una falsa motivación del Acto Administrativo o un eximente de responsabilidad, tal cual lo manifiesta el recurrente; debido a que la infracción en materia de contaminación auditiva se causó y es una conducta de ejecución instantánea.

Que de igual manera, cabe resaltar, que la queja para esta Autoridad llega por medio del Radicado SDA No. 2013ER054487 del 14 de mayo de 2013, por parte de la Personera Delegada para la Protección del Ambiente y asuntos Agrarios y Rurales, señora **MARCELA PÉREZ CARDENAS**, a quien se le da respuesta por medio del Memorando SDA No. 2013EE059695 del 23 de mayo de 2013 del incumplimiento de dicho establecimiento industrial en materia de ruido.

3. Que por último, respecto a la sanción impuesta, la misma no es desproporcionada ni atiende a criterios subjetivos dados por la Entidad, sino que es el resultado de un instrumento de carácter técnico jurídico, denominado informe de criterios, mediante el cual la Autoridad Ambiental a través de una modelación matemática expresamente definida por la Ley, como tasas y multas generadas por incumplimientos a la normativa ambiental.

Como consecuencia de lo anterior, esta Dirección procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 01955 del 18 de agosto de 2018.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.



Que a su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que también el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Reconocer personería jurídica a la señora **GRACE MEZA MIRANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.629.321 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 267758 del CSJ, como consecuencia del poder otorgado por parte del representante legal de la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S**, la señora **MARÍA ROSALBA DÍAZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.33.953.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Negar el recurso de reposición interpuesto mediante el Radicado SDA No. 2017ER254267 del 14 de diciembre de 2017, por parte de la apoderada judicial de la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, la señora **GRACE MEZA MIRANDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO. - Confirmar la Resolución No. 01955 del 18 de agosto de 2017 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, identificada con el Nit. 900342960-8, ubicada en la Carrera 26A No. 39-79 Sur de la Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad y su apoderada la señora **GRACE MEZA MIRANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.629.321 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 267758 del CSJ, ubicada en la Carrera 12 No. 93-31 Oficina 307 de esta ciudad, según lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El representante Legal de la persona jurídica y/o quien haga sus veces, o su apoderado reconocido, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2013-2128**, correspondiente al Proceso Sancionatorio Ambiental adelantado en contra de la la sociedad **SERVIREPUESTOS CYNCAHU S.A.S.**, identificada con el Nit. 900342960-8, toda vez las diligencias queden comunicadas internamente a las diferentes dependencias para su cobro persuasivo.

ARTICULO SEXTO. - Comunicar al Grupo de Notificaciones de esta Secretaría, para que procedan al archivo físico del expediente **SDA-08-2013-2128** y sus actuaciones administrativas de que trata el artículo quinto de esta Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

```
java.sql.SQLException: ORA-28001: the password has expired
.
java.sql.SQLException: javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable
to get managed connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: Could not create connection.
javax.resource.ResourceException: IJ000453: Unable to get managed
connection for java:/jdbc/rpt.
javax.resource.ResourceException: IJ000658: Unexpected throwable while
trying to create a connection: null
```

Expediente No. SDA-08-2013-2128

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS